

.....
.....

Nº y año del exped.

Referencia

09_02_2016

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICIAS LOCALES DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en el artículo 149.1.29ª, reserva la competencia exclusiva sobre seguridad pública al Estado, mientras que en el artículo 148.1.22ª, atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

En cumplimiento del mandato constitucional se aprobó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que regula, entre otras cuestiones, diversos aspectos fundamentales relativos a los principios básicos de actuación, a la organización y a las funciones de las policías locales, que constituyen el marco de actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la coordinación de las policías locales. Igualmente el artículo 52 de la precitada Ley Orgánica recoge la posibilidad de que las comunidades autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales del régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 65.3, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Sobre la base de dichas previsiones y en el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Andalucía dictó la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, que a todas luces supuso un avance significativo en esta materia, habida cuenta que representaba una garantía para los Ayuntamientos de Andalucía en orden a un adecuado ejercicio de sus competencias y a una mejor

prestación del servicio público a la ciudadanía.

II

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, la experiencia adquirida durante su vigencia, los cambios sociales, así como la potenciación de la participación de los Cuerpos de Policía Local en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, hacen conveniente promulgar una nueva ley de coordinación de las policías locales, en la que se aborden mejoras técnicas y organizativas, y que actualice la regulación actual incorporando las sucesivas reformas legislativas que se han venido acometiendo en la normativa estatal básica con incidencia en la materia, tales como las reformas operadas en la legislación básica sobre función pública o en la legislación aplicable a los cuerpos y fuerzas de seguridad, entre otras.

Por todo ello, se ha optado por la aprobación de un nuevo texto legal, atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con el ánimo de facilitar su claridad y comprensión de la norma, que recoja el marco jurídico en el que se incardinan las competencias de la Junta de Andalucía en materia de coordinación y formación de las policías locales, estableciendo, con riguroso respeto a la autonomía municipal y a su potestad de autoorganización, el conjunto de medidas e instrumentos que permitan fijar unas bases comunes en el régimen jurídico y estatutario de los cuerpos de policía local, la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento, y la uniformidad de unos procedimientos comunes de selección, promoción y movilidad, que mejoren su profesionalidad y eficacia, al mismo tiempo que se satisfacen las demandas de una seguridad pública preparada para responder con garantías a las específicas condiciones de los municipios andaluces.

Asimismo, y para la definitiva consolidación del modelo de Administración al servicio de la sociedad que configuró el marco jurídico constitucional, en el que los policías locales pasaron del concepto de fuerza represora a ser un elemento garante de los derechos y libertades de las personas, como un servicio público más incluido dentro de la Administración Pública, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el impulso de esta nueva Ley pretende también establecer un marco común, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, sobre la formación impartida en los centros de formación policial contemplados en su ámbito territorial, con el fin de proporcionar un tipo de gestión y un diseño organizativo que promueva la solución proactiva de los problemas y una alianza efectiva con la comunidad para que los municipios andaluces sean lugares mejores y más seguros para vivir y trabajar.

III

Esta Ley se estructura en un Título Preliminar, siete títulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, y consta de noventa y un artículos.

El Título Preliminar contiene el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, incluyendo no sólo a los cuerpos de la policía local, sino también a los denominados vigilantes municipales y a los funcionarios en

prácticas en los cuerpos de la policía local.

El Título I introduce como novedad la definición de lo que ha de entenderse por coordinación a los efectos de esta Ley, concretando cuáles son los órganos competentes para ostentar dicha competencia de coordinación y sus funciones, incluyendo expresamente al Consejo de Gobierno. Destaca la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, a la que se aplica el criterio de reducción del número de sus miembros. Se mantiene la posibilidad de constitución de órganos asesores de carácter técnico y se actualiza la referencia al extinto Consejo Andaluz de Municipios. Se recoge también en este Título la regulación de los Registros de Policías Locales y de Vigilantes Municipales.

El Título II establece una serie de disposiciones generales aplicables a los Cuerpos de Policía Local y regula los supuestos en que podrán realizar actuaciones supramunicipales. Con la finalidad de racionalizar las plantillas de las policías locales, es de destacar en el Capítulo I, la nueva regulación de la creación de cuerpos de policía local por parte de los Ayuntamientos, estableciéndose el número mínimo de miembros que deberá tener la plantilla del cuerpo, así como la necesidad de obtener autorización autonómica dependiendo del número de habitantes del municipio.

En el capítulo II, dedicado a la regulación de las actuaciones supramunicipales, se recoge, de conformidad con lo que dispone la normativa estatal, el marco por el que se pueden asociar los municipios para la prestación de servicios de policía local, con objeto de facilitar que los municipios con escasos recursos garanticen a la población el acceso a un servicio policial suficiente y de calidad.

El Título III regula el régimen de funcionamiento y la estructura de los cuerpos de policías locales. El Capítulo I se ocupa de los principios de actuación de los cuerpos de policía local, el documento de acreditación profesional, el armamento, la uniformidad y los medios técnicos. En el capítulo II, al regular la estructura de los Cuerpos de Policía, se adecúa su clasificación a la regulación de los grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera y a las titulaciones académicas exigidas para el acceso a los mismos, de acuerdo con lo establecido en la normativa básica de función pública. Asimismo, con la misma finalidad de racionalizar las plantillas, se introducen los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías. Finalmente, en cuanto a la provisión del puesto de Jefatura del Cuerpo, se contempla que habrá de efectuarse entre personal en servicio activo perteneciente a la máxima categoría del Cuerpo de la Policía Local del municipio o, si así lo decide el Ayuntamiento, también de otros Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del Cuerpo de la Policía Local del municipio correspondiente.

El Título IV se ocupa del régimen estatutario, estableciendo en el capítulo I los principios generales, la composición funcional de los Cuerpos de Policía Local y otras previsiones sobre sus derechos sindicales, incompatibilidades, la interdicción del derecho de huelga, retribuciones, condecoraciones y la novedosa referencia a la prevención de riesgos laborales del personal de los Cuerpos de la Policía Local. El Capítulo II regula la situación administrativa de segunda actividad, materia en la que se prevén novedades en relación con la legislación vigente ya que el riesgo durante la lactancia natural se incluye entre las causas que podrán motivar el pase a esta situación, y además, dado que la edad de jubilación ha sido ampliada, se elevan en un año las edades de pase a la situación de segunda actividad por razón de edad. Finalmente, en el capítulo III se regula la jubilación del personal de los cuerpos de policía local, remitiéndose la determinación de la edad de jubilación forzosa a lo que establezca la normativa básica de aplicación para el resto de los empleados públicos.

El Título V se divide en dos grandes capítulos: selección y formación.

El Capítulo I, dedicado al ingreso, promoción interna y la movilidad, adecúa la regulación legal del sistema de acceso y promoción de los cuerpos de policía local a los principios y criterios introducidos por la legislación básica de función pública, como son los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad. Asimismo, adapta la composición de los tribunales de selección a lo dispuesto por dicha normativa básica, y a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, señalando que no podrán formar parte de los Tribunales el personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino y el personal eventual. Por otra parte, aunque se parte del principio de que son los ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía municipal, la única administración legitimada para llevar a cabo los correspondientes procesos selectivos, se prevé la posibilidad de colaboración de la Junta de Andalucía en los procesos selectivos, a través de la fórmula del convenio de colaboración con los Ayuntamientos interesados en que se efectúe una convocatoria única de plazas en toda la Comunidad Autónoma.

En cuanto al régimen de formación, recogido en el capítulo II, se definen los centros de formación policial en Andalucía, que son la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, las Escuelas Municipales de Policía Local y Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, sus funciones y las actividades formativas que podrán impartir, y se regula la homologación de los cursos. Además se contempla la posibilidad de que determinadas entidades públicas y privadas colaboren en la actividad formativa, todo ello sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.

El Título VI se dedica exclusivamente a la figura de los vigilantes municipales, que en los municipios donde no existe cuerpo de la policía local ejercen las funciones atribuidas a sus miembros, con el ánimo de clarificar cuales son sus funciones y ámbito de actuación así como otras cuestiones de su régimen estatutario, que contribuyen a su delimitación clara de los policías locales.

En el título VII se aborda el régimen disciplinario aplicable tanto al personal de los cuerpos de la policía local y a los vigilantes municipales, como el aplicable al alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y de las escuelas municipales de policía local. En relación al régimen disciplinario del personal de los Cuerpos de la Policía Local se introduce como novedad el fomentar una bolsa en la que se inscribirá al personal de los Cuerpos de la Policía Local que, contando con la autorización de sus respectivos Ayuntamientos, esté dispuesto a aceptar el nombramiento de persona instructora.

IV

La parte final de la Ley comienza con dos disposiciones adicionales que regulan la rehabilitación en la condición de personal funcionario de los Cuerpos de la policía local, así como la posibilidad de que los ayuntamientos que creen cuerpos de policía local empleen, por una sólo vez, el sistema de promoción interna para que el personal vigilante municipal pueda acceder a la categoría de policía local.

Asimismo la Ley dispone de tres disposiciones transitorias en las que se recoge la situación de los cuerpos de policía local existentes en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, la normativa aplicable a los procesos de selección iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, y la situación de las jefaturas de los cuerpos de la policía local que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley estuviesen ocupados por personal no perteneciente a cuerpos de policía local de Andalucía.

La disposición derogatoria única deroga expresamente la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Las disposiciones finales disponen un plazo para que los Ayuntamientos adapten sus plantillas de policías locales a las novedades introducidas en la Ley en cuanto a los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías y, en el caso de municipios de más de cinco mil habitantes, en cuanto a la composición mínima de tales plantillas. También se establece un plazo de dos años para que los municipios que tengan cuerpos de policía local aprueben o adapten sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la nueva norma.

Finalmente se establece la entrada en vigor de la Ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

V

En definitiva, la presente Ley pretende abordar la inaplazable tarea de ajustar con mayor precisión la regulación contenida en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, a las actuales circunstancias de Andalucía, recogiendo aspectos que en su día fueron demandados en el seno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y teniendo en cuenta a lo largo de toda la regulación, el objetivo transversal de fomentar la igualdad de género, a fin de producir un efecto positivo y equitativo en las personas, mujeres y hombres, que componen los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Ley es aplicable:

- a) A los cuerpos de la policía local de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y a su personal.
- b) Al personal denominado vigilantes municipales, en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local, en los términos previstos en la misma.
- c) Al personal con nombramiento en prácticas en los cuerpos de la policía local, en lo que proceda.

TÍTULO I

Coordinación

Artículo 3. Concepto.

1. Se entiende por coordinación el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento de los cuerpos de policía local, la uniformidad de los procedimientos de selección, promoción y movilidad, la determinación de las normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información recíproca, asesoramiento y colaboración.
2. La formación y el perfeccionamiento del personal constituye un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de coordinación.
3. En los municipios donde no exista cuerpo de la policía local, la coordinación se extiende al personal denominado vigilantes municipales.
4. Las funciones de coordinación serán ejercidas con estricto respeto a la autonomía local.

Artículo 4. Órganos competentes en materia de coordinación.

Son órganos competentes en materia de coordinación de las policías locales de Andalucía:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) La consejería con competencias en coordinación de las policías locales.
- c) La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

Artículo 5. Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la consejería competente en materia de ordenación general de las policías locales, dictar las disposiciones de carácter general sobre coordinación en el marco de la presente Ley.

Artículo 6. Competencias de la consejería.

Corresponde a la consejería con competencias en coordinación de las policías locales:

- a) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos cuerpos de la policía local, en cuanto a los medios técnicos necesarios para la eficacia de su cometido.
- b) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los policías locales, determinando las titulaciones académicas exigibles para cada categoría, conforme a lo previsto en la legislación básica estatal en materia de función pública.

- c) Coordinar, supervisar y realizar el seguimiento de la formación obligatoria que imparten las escuelas municipales de policía local y escuelas municipales de policía local acreditadas, a través de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.
- d) Supervisar y realizar el seguimiento de las actividades formativas impartidas por entidades públicas o privadas en colaboración con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.
- e) Coordinar las actuaciones de los cuerpos de la policía local que se realicen fuera de su respectivo ámbito territorial.
- f) La información y el asesoramiento a los municipios en materia de policía local.
- g) Instrumentar los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias.
- h) La coordinación de un sistema de gestión policial para todos los cuerpos de la policía local en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 7. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales, como órgano consultivo y de participación en materia de coordinación, tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia: la persona titular de la consejería con competencias en coordinación de las policías locales.
- b) Vicepresidencia: la persona titular de la dirección general con competencias en coordinación de las policías locales.
- c) Vocalías:

Cuatro personas en representación de la Administración de la Junta de Andalucía, designados por la presidencia.

Seis personas en representación de la Administración municipal, propuestas por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, en la que se garantice una representación plural.

Tres personas en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en razón al mayor número de representantes obtenidos.

Una persona en representación de las jefaturas y mandos de las policías locales, propuesta por la asociación más representativa de mandos de las policías locales en Andalucía.

Secretaría: actuará como titular de la secretaría una persona, propuesta por la persona titular del Centro Directivo competente en coordinación de policías locales, entre el personal funcionario de la consejería con

competencias en coordinación de las policías locales, con voz y sin voto.

2. En la composición se respetará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Los correspondientes nombramientos y ceses serán efectuados por la persona titular de la presidencia.

4. Podrán asistir a las reuniones, con voz y sin voto, en calidad de personas asesoras o expertas en la materia o en representación de colectivos con intereses directos, las que así lo acuerde la persona titular de la presidencia o, en su caso, la comisión a solicitud de cualesquiera de sus miembros.

Artículo 8. Competencias y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. Corresponde a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía:

a) Informar las disposiciones de carácter general sobre coordinación de las policías locales.

b) Informar los programas y criterios docentes básicos de los cursos preceptivos de ingreso y capacitación que se impartan por los centros de formación de policía local de Andalucía.

c) Asesorar a la consejería con competencias en coordinación de las policías locales, en las materias objeto de esta Ley, con los informes técnicos que considere pertinentes sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la policía local.

d) De acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, ejercer las funciones de mediación y arbitraje en los conflictos colectivos del cuerpo de la policía local, de carácter profesional, cuando lo soliciten de común acuerdo el municipio afectado y la junta o delegados de personal representantes de los sindicatos.

e) Cualquier otra función que le fuere atribuida en relación con las materias objeto de esta Ley.

2. El régimen de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley, en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y en sus normas de funcionamiento, así como a lo establecido para los órganos colegiados en las normas básicas sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 9. Órganos de consulta y asesoramiento.

1. La consejería con competencias en coordinación de las policías locales podrá constituir órganos asesores de carácter técnico para el desarrollo de las funciones de coordinación que le corresponden.

2. El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales podrá formular las propuestas que considere convenientes sobre las materias objeto de esta Ley.

Artículo 10. Registros de Policías Locales y de Vigilantes Municipales.

1. Se constituyen en la consejería con competencia en coordinación de las policías locales, dos registros, uno de policías locales, y otro de vigilantes municipales, en los que preceptivamente se inscribirá a todo el personal indicado.

2. Se determinará reglamentariamente la información que habrá de figurar en los Registros, que estará desagregada por sexo, y las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos personales en los términos establecidos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

TÍTULO II

Cuerpos de la policía local

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 11. Naturaleza jurídica.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los cuerpos de la policía local son institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la superior autoridad de la persona titular de la alcaldía.

Artículo 12. Creación de cuerpos de la policía local.

1. En los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes existirá un cuerpo de la policía local, que como mínimo será de cinco miembros, y que deberá contar con dependencias específicas y adecuadas, medios técnicos idóneos, suficiente dotación presupuestaria y medios humanos necesarios para garantizar una prestación eficaz de sus funciones.

2. Los municipios de menos de cinco mil habitantes podrán crear un cuerpo de la policía local con la autorización de la persona titular de la consejería con competencias sobre coordinación de las policías locales, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y siempre que quede acreditado el cumplimiento de los requisitos del apartado anterior.

Artículo 13. Denominación.

Los cuerpos de la policía local tendrán la denominación genérica de «Cuerpo de la Policía Local» y sus dependencias la de «Jefatura de la Policía Local».

Artículo 14. Funciones.

1. Los cuerpos de la policía local ejercerán las funciones previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.

2. Previo convenio entre la Administración de la Junta de Andalucía y los respectivos ayuntamientos, que habrá de contemplar expresamente las compensaciones económicas, también podrán ejercer en su término

municipal las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
- b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de las personas usuarias de sus servicios.
- c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
- d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

Artículo 15. Ámbito territorial de actuación.

Los cuerpos de la policía local actuarán en el ámbito territorial de sus respectivos municipios, sin perjuicio de que puedan actuar fuera de su término municipal en los casos legalmente previstos.

CAPÍTULO II

Actuaciones supramunicipales

Artículo 16. Actuaciones en situaciones de emergencia.

Los cuerpos de la policía local podrán actuar fuera de su término municipal cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente, en las situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan y siempre con la autorización de las personas titulares de las alcaldías respectivas.

Artículo 17. Convenios de colaboración.

1. Cuando un ayuntamiento por insuficiencia temporal de los servicios necesite reforzar la dotación de la plantilla del cuerpo de la policía local, podrá convenir con otros ayuntamientos andaluces que personal de sus cuerpos de la policía local, individualmente especificados, puedan actuar en su término municipal por tiempo determinado.
2. En todo caso, estos convenios se comunicarán a la consejería competente en coordinación de las policías locales, con al menos cinco días de antelación al inicio de su ejecución.
3. Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal, de acuerdo con los convenios de colaboración suscritos, se harán bajo la superior jefatura de la persona titular de la alcaldía del municipio donde actúen, a la que corresponderá designar el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

Artículo 18. Funciones de protección de las autoridades.

En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades de las corporaciones locales que atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, los policías locales, previamente dispensados de la uniformidad, podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas salgan del término municipal.

Artículo 19. Asociaciones de municipios para la prestación de servicios de policía local.

1. Cuando dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, no dispongan separadamente de recursos suficientes para prestar los servicios de policía local, podrán asociarse para la prestación de estos servicios, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.
2. Los ayuntamientos interesados deberán cumplir los requisitos establecidos legalmente y disponer de las autorizaciones pertinentes de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.
3. La coordinación del funcionamiento de los servicios de policía local corresponderá al órgano que se determine en el correspondiente acuerdo de colaboración, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la persona titular de la alcaldía de ejercer la jefatura de la policía local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
4. En el ejercicio de la competencia de coordinación establecida en el artículo 6.e) de esta Ley, la persona titular de la consejería competente en coordinación de las policías locales, podrá asumir la dirección de la eventual cooperación entre los servicios de policía asociados con el fin de atender necesidades temporales o extraordinarias, respetando el principio de autonomía local.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento y estructura

CAPÍTULO I

Régimen de funcionamiento

Artículo 20. Principios de actuación.

1. En el ejercicio de sus funciones, el personal de los cuerpos de la policía local tendrá, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.
2. Los miembros de los cuerpos de la policía local ejercerán sus funciones en los términos previstos en la presente Ley y en el resto de la normativa de aplicación. En todo caso, deberán respetar los principios básicos de actuación previstos por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo.

Artículo 21. Documento de acreditación profesional.

1. Todos los miembros de los cuerpos de la policía local estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por la persona titular de la alcaldía, según modelo oficial establecido por la consejería con competencias en coordinación de policías locales.

2. En el documento de acreditación profesional constará el nombre del municipio, el nombre y apellidos de la persona, la categoría profesional, el número de identificación como agente, que será asignado por la consejería con competencias en coordinación de las policías locales, y el número del documento nacional de identidad.

Artículo 22. Armamento.

1. El personal de los cuerpos de la policía local, por su pertenencia a un instituto armado, portará en el ejercicio de sus funciones el armamento reglamentario que se les asigne, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.

2. La persona titular de la alcaldía podrá decidir, de forma motivada, los servicios que se presten sin armas de fuego, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física de la persona funcionaria o de terceras personas. No obstante, los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia se prestarán siempre con armas de fuego.

3. El uso de las armas de fuego por los miembros de la policía local deberá ajustarse a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

4. Reglamentariamente se determinarán las prácticas de habilitación y uso del armamento que sean preceptivas para garantizar su correcta utilización.

Artículo 23. Uniformidad.

1. La uniformidad de los miembros de los cuerpos de la policía local de Andalucía será común para todos. El uniforme incorporará el escudo de la Junta de Andalucía, el del municipio correspondiente y el número de identificación de cada agente.

2. Todos los miembros de los cuerpos de la policía local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos establecidos por la legislación vigente y previa autorización de la persona titular de la alcaldía, en cuyo supuesto deberán identificarse con el documento de acreditación profesional.

3. Fuera del horario de servicio está prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la normativa de aplicación.

Artículo 24. Medios técnicos.

Los ayuntamientos están obligados a dotar a los cuerpos de la policía local de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen, cuyas características serán homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Estructura

Artículo 25. Grupos, subgrupos, escalas y categorías.

1. Los cuerpos de la policía local de Andalucía se estructuran en los siguientes grupos, subgrupos, escalas y categorías:

a) Grupo A, subgrupo A1, escala técnica. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Superintendente.

2.º Intendente mayor.

3.º Intendente.

b) Grupo A, subgrupo A2, escala ejecutiva. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Inspector o inspectora.

2.º Subinspector o subinspectora.

c) Grupo C, subgrupo C1, escala básica. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1.º Oficial.

2.º Policía.

2. Las plazas de categoría de superintendente o intendente mayor solo podrán crearse en municipios capitales de provincia o en municipios que tengan más de cien mil habitantes. Excepcionalmente, podrán crearse plazas de intendente mayor en municipios con población inferior a cien mil habitantes, si el número de miembros del cuerpo es superior a cien.

3. No se podrá crear una plaza de una categoría superior sin que existan plazas en todas las categorías inferiores.

Artículo 26. Criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías.

1. Las plantillas de los cuerpos de la policía local se estructurarán, para la racionalización del ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, atendiendo a los siguientes criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías existentes:

a) En plantillas de seis a diez policías: al menos, una persona oficial.

b) En plantillas de más de diez policías: por cada diez, al menos, una persona oficial.

c) Por cada cuatro oficiales: al menos, un subinspector o subinspectora.

d) Por cada cuatro subinspectores o subinspectoras: al menos, un inspector o inspectora.

e) Por cada tres inspectores o inspectoras: al menos, una persona intendente.

2. Los criterios anteriores se podrán modificar por acuerdo del pleno del ayuntamiento correspondiente, en el que se motive o justifique la necesidad de establecer otros criterios de proporcionalidad, por razones de organización, seguridad o presupuestarias del municipio. Dicho acuerdo plenario se remitirá para su conocimiento a la consejería competente en materia de coordinación de las policías locales.

Artículo 27. Funciones por escalas.

Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderá al personal de cada escala, con carácter general, las siguientes:

a) Escala técnica: la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo.

b) Escala ejecutiva: la responsabilidad inmediata en la planificación y ejecución de los servicios.

c) Escala básica: el cumplimiento de las funciones propias del servicio y la realización de las funciones planificadas por las escalas técnica y ejecutiva o jefatura del cuerpo si dichas escalas no existieran.

Artículo 28. Jefatura del cuerpo.

1. La persona titular de la alcaldía nombrará a quien ejercerá la jefatura inmediata del cuerpo. El procedimiento para la provisión del puesto será el de libre designación, con respeto a los principios de mérito, capacidad, objetividad, igualdad y publicidad.

2. El nombramiento se habrá de efectuar preferentemente entre personas en servicio activo pertenecientes a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio, estén en servicio activo y cumplan los requisitos de la convocatoria. No obstante, por razones justificadas, podrá ser nombrado entre el personal funcionario de otros Cuerpos de Seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de policía del municipio.

3. A la persona titular de la jefatura del cuerpo le corresponderán, en todo caso, las funciones atribuidas a la escala técnica, adecuándolas a las especificidades de la plantilla.

4. La persona titular de la alcaldía podrá remover discrecionalmente del puesto a la persona nombrada.

TÍTULO IV

Régimen estatutario

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 29. Personal funcionario de carrera.

1. Los cuerpos de la policía local estarán integrados solamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos.
2. La condición de funcionario de carrera de los cuerpos de la policía local se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:
 - a) Superación del proceso selectivo.
 - b) Nombramiento por la autoridad competente.
 - c) Toma de posesión.

Artículo 30. Derechos sindicales.

Los miembros de los cuerpos de la policía local podrán ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

Artículo 31. Incompatibilidades.

El personal de los cuerpos de la policía local estará sometido al mismo régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Artículo 32. Interdicción del derecho de huelga.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, la condición de policía local implica el no poder ejercer el derecho de huelga, ni ninguna otra acción sustitutiva que pueda alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 33. Retribuciones.

1. Los miembros de los cuerpos de la policía local percibirán por el ejercicio de sus funciones unas retribuciones justas y adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad y especial riesgo, así como en atención a la especificidad de sus horarios y estructura.
2. Las retribuciones básicas se determinarán de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal.
3. Las retribuciones complementarias que fije cada ayuntamiento dentro de los límites que establece la legislación vigente establecerán y cuantificarán las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales y la especificidad de los puestos de trabajo.

Artículo 34. Premios, distinciones y condecoraciones.

La consejería con competencias en coordinación de las policías locales podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones al personal de los cuerpos de la policía local que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.

Artículo 35. Prevención de riesgos laborales.

1. El personal de los cuerpos de la policía local tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y le será de aplicación la normativa general de prevención de riesgos laborales en todas aquellas funciones que no presenten características exclusivas de actividades de policía, seguridad y servicios operativos. Dicho derecho comprenderá, en todo caso, el recibir información y formación en materia preventiva, realizar propuestas y participar en la prevención de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función, la vigilancia de la salud y la adopción de todas aquellas medidas de prevención que resulten aplicables a dichos riesgos.
2. Los ayuntamientos deberán adoptar las medidas necesarias dirigidas a garantizar la seguridad y salud laboral del personal integrante de sus cuerpos de la policía local, adecuándolas a las peculiaridades específicas que comporta el ejercicio de la función policial.
3. Las consejerías con competencias en coordinación de las policías locales y en prevención de riesgos laborales podrán colaborar con los ayuntamientos en la formación y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO II**Segunda actividad****Artículo 36. Finalidad y naturaleza.**

1. Los municipios, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios de policía local, establecerán la situación de segunda actividad para el personal perteneciente a los cuerpos de la policía local.
2. La segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la pérdida de aptitudes psicofísicas, embarazo o riesgo durante la lactancia natural, siempre que las causas que lo motivaron hayan desaparecido.

Artículo 37. Características.

1. La segunda actividad se desarrollará en otro puesto de trabajo adecuado a las condiciones psicofísicas y de la misma o equivalente categoría y nivel que se ostente, que será determinado de forma motivada por el Ayuntamiento. Preferentemente se desarrollará en la plantilla del cuerpo y, si ello no fuera posible, en otras plazas del área de seguridad. En su defecto y solo excepcionalmente, en otros servicios municipales.
2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo aquellas que se encuentren vinculadas al puesto de trabajo o destino concreto que se desempeñare.
3. El personal funcionario policial en situación de segunda actividad estará sujeto a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de Policía Local, en cuyo caso estará sometido al régimen general disciplinario del personal funcionario.

4. En la situación de segunda actividad, con excepción de la causa de embarazo y de riesgo durante la lactancia natural, no se podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad en los Cuerpos de la Policía Local.
5. El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de jubilación.

Artículo 38. Causas.

Se podrá pasar a la situación de segunda actividad por:

- a) Cumplimiento de las edades que se determinen para las distintas escalas.
- b) Disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.
- c) Embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Artículo 39. Por razón de edad.

1. El pase a la situación de segunda actividad por razón de edad tendrá lugar al cumplirse las siguientes edades:

- a) Escala técnica: sesenta y un años.
- b) Escala ejecutiva: cincuenta y ocho años.
- c) Escala básica: cincuenta y seis años.

2. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y categoría el número de personas funcionarias que puedan acceder a la situación de segunda actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la fecha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado.

3. Asimismo, el Ayuntamiento aplazará, salvo que motivadamente acuerde lo contrario, el pase a la situación de segunda actividad por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa de la persona interesada y siempre que medie informe favorable de los servicios médicos municipales, de personal facultativo o del tribunal médico, según lo establecido en el artículo 40.

Artículo 40. Por disminución de aptitudes psicofísicas.

1. Pasará a la situación de segunda actividad, sin la limitación de las edades determinadas en el artículo anterior, el personal que tenga disminuidas las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial en los términos que se establezcan reglamentariamente. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada.

2. La evaluación de la disminución deberá ser dictaminada por los servicios médicos municipales o, en

caso de no existir estos, por personal facultativo designado por el Ayuntamiento. A petición de la persona interesada, podrá constituirse un tribunal médico en los términos que reglamentariamente se determinen, que dictaminará la evaluación de la disminución.

3. El dictamen médico emitido se elevará al órgano municipal competente para que adopte la pertinente resolución.

4. Podrá acordarse, de oficio o a solicitud de la persona interesada, el reintegro en el servicio activo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron la disminución de aptitudes físicas o psíquicas, previo dictamen médico emitido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. En el supuesto de que el pase a la segunda actividad sea motivado por accidente laboral o enfermedad profesional, se percibirán el cien por cien de sus retribuciones.

Artículo 41. Cuadro de causas de disminución de las aptitudes psicofísicas.

El Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente para cada escala el cuadro de las causas de disminución de las aptitudes psicofísicas que originen el pase a la situación de segunda actividad.

Artículo 42. Por embarazo o por riesgo durante lactancia natural.

Las funcionarias de los cuerpos de la policía local podrán pasar a la situación de segunda actividad durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural, previo dictamen médico que lo acredite y de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 43. Requerimiento para el ejercicio de funciones policiales.

La persona titular de la alcaldía podrá requerir motivadamente a policías locales en situación de segunda actividad para el cumplimiento de funciones policiales, cuando concurren razones excepcionales de seguridad ciudadana que reglamentariamente se determinarán.

CAPÍTULO III

Jubilación

Artículo 44. Jubilación.

La jubilación forzosa del personal de los cuerpos de la policía local se declarará de oficio al cumplir la edad que se determine en el Estatuto Básico del Empleado Público.

TÍTULO V

Selección y formación

CAPÍTULO I

Ingreso, promoción interna y movilidad

Sección 1.ª Normas comunes

Artículo 45. Principios y competencias en la selección.

1. En la selección del personal de los cuerpos de la policía local se respetarán los principios constitucionales de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, se garantizará la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y la movilidad, y se velará por la transparencia y objetividad de los procesos selectivos.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía regular los procedimientos selectivos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad en los cuerpos de la policía local, así como la regulación de los cursos selectivos, que serán de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías. El diseño del contenido y de la impartición de los cursos de ingreso y de capacitación le corresponde a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

3. La selección es competencia de los ayuntamientos que, de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público, aprobarán las bases de las convocatorias que publicarán en los respectivos boletines oficiales.

4. Los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a la consejería competente en coordinación de las policías locales la convocatoria y la realización de los procesos selectivos, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 46. Sistemas de acceso.

1. Los sistemas de acceso a las distintas categorías de los cuerpos de la policía local serán la promoción interna, la movilidad y el turno libre.

2. A la categoría de policía se accederá por turno libre, respetando la reserva para movilidad sin ascenso prevista en el artículo 53.

3. A las categorías de oficial, subinspector e inspector, se accederá por promoción interna, respetando la reserva para movilidad prevista en el artículo 53. Si estas vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran proveer por falta de solicitantes, de cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá sucesivamente al sistema de movilidad, en cualquiera de sus dos modalidades, y al turno libre. Cuando sea la máxima categoría de la plantilla, el Ayuntamiento podrá optar entre promoción interna, movilidad o turno libre.

4. A las categorías de intendente, intendente mayor y superintendente, se podrá acceder por el sistema de promoción interna, movilidad o turno libre, según decida el Ayuntamiento, respetando, en su caso, la reserva para la movilidad prevista en el artículo 53.

Artículo 47. Procedimientos de selección.

1. Los procedimientos selectivos serán los de oposición, concurso-oposición y concurso.

2. El procedimiento selectivo de oposición se empleará para el acceso a la categoría de policía.
3. El procedimiento de concurso-oposición se utilizará para el acceso a las categorías superiores a la de policía. La fase de concurso será previa a la de oposición y, en ningún caso, la valoración de los méritos podrá ser superior al cuarenta y cinco por ciento de la puntuación máxima prevista en la fase de oposición. Asimismo, la fase de concurso no tendrá carácter eliminatorio, no podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición y solo servirá para establecer el orden de prelación de las personas aspirantes que superen la fase de oposición.
4. El procedimiento de concurso se empleará para la movilidad del personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen. Con carácter excepcional, si en las convocatorias por promoción interna no se produce cambio de subgrupo de clasificación, el ayuntamiento podrá optar por el procedimiento de concurso.

Artículo 48. Titulaciones académicas.

La titulación para acceder a las distintas categorías vendrá determinada por la exigida para las escalas en las que se integran y será la establecida para el correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría a la que se aspira ingresar, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de función pública.

Artículo 49. Tribunales calificadoros.

1. Los tribunales calificadoros u órganos de selección serán nombrados por la persona titular de la alcaldía, su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.
2. El personal de elección o de designación política, el personal funcionario interino y el personal eventual no podrá formar parte de los tribunales calificadoros u órganos de selección.
3. La pertenencia a los tribunales calificadoros u órganos de selección será siempre a título individual, por lo que no podrá ostentarse esta condición en representación o por cuenta de nadie.
4. Los tribunales calificadoros u órganos de selección actuarán con plena independencia y discrecionalidad técnica, serán responsables de la objetividad del procedimiento y garantizarán el cumplimiento de las bases de la convocatoria.

Sección 2.ª Turno libre

Artículo 50. Criterios.

Los procedimientos selectivos para el ingreso por turno libre en los cuerpos de la policía local, deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber cumplido la edad de jubilación forzosa.
- c) Tener la estatura mínima que reglamentariamente se establezca. No obstante, estarán exentos del requisito de la estatura quienes ya pertenezcan a algún cuerpo de la policía local de Andalucía.
- d) Estar en posesión del título académico o equivalente exigido para el acceso al correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría en la que se aspira ingresar, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de función pública.
- e) Superar un examen médico, con sujeción a un cuadro de exclusiones.
- f) Superar las pruebas físicas, psicotécnicas y de conocimientos que se determinen.
- g) Superar el curso de ingreso para obtener la condición de policía y de capacitación para las demás categorías.
- h) Poseer los permisos de conducción que reglamentariamente se determinen y prestar el compromiso de conducir vehículos policiales.
- i) Prestar el compromiso de portar armas.
- j) No haber sido separado del servicio a la Administración local, autonómica o estatal, ni estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- k) No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

Artículo 51. Personal funcionario en prácticas.

1. El alumnado de los cursos selectivos cuya superación sea precisa para el ingreso en un cuerpo de la policía local tendrá la consideración de personal funcionario en prácticas durante su realización y hasta que se produzca su nombramiento como funcionaria o funcionario de carrera o su exclusión del proceso selectivo. El alumnado que pertenezca al cuerpo de la policía local del municipio que convoca la plaza se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo.
2. El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera.
3. El personal funcionario en prácticas tendrá la obligación de seguir los cursos con total dedicación y aprovechamiento.
4. Durante los cursos selectivos y las prácticas policiales, si se observase que al aspirante le hubiese sobrevenido alguna de las causas del cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría a la que opta, podrá ser sometido a las pruebas médicas que sean precisas para comprobar su adecuación al referido cuadro. Las pruebas serán practicadas por el servicio médico de la Escuela de

Seguridad Pública de Andalucía o servicio médico que se determine. Si de las pruebas practicadas resultara la concurrencia de alguna causa de exclusión, se pondrá en conocimiento del órgano competente del ayuntamiento para que adopte la resolución que proceda en relación a su posible exclusión del proceso selectivo y pérdida de los resultados obtenidos en la oposición, concurso o concurso-oposición.

Si la causa de exclusión fuese consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales e involuntarias, debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del ayuntamiento para efectuar el nombramiento, y ello le impidiera continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

Sección 3.ª Promoción interna

Artículo 52. Requisitos.

1. Para el acceso por el sistema de promoción interna, referida exclusivamente al personal funcionario de un mismo cuerpo de la policía local, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber permanecido como mínimo dos años en la categoría inmediatamente inferior, como personal funcionario de carrera en situación de servicio activo o servicios especiales, en los cuerpos de la policía local de Andalucía. A estos efectos, se computará el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

b) Poseer el título académico o equivalente para el subgrupo de clasificación al cual pertenece la plaza convocada de acuerdo con la legislación básica del Estado en materia de función pública.

c) Carecer de anotaciones por faltas graves o muy graves en su expediente personal, en virtud de resolución firme. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las canceladas.

d) No hallarse en la situación administrativa de segunda actividad, salvo que sea por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

2. Además, se deberá superar el procedimiento de selección que se establezca y aprobar el correspondiente curso de capacitación.

Sección 4.ª Movilidad

Artículo 53. Derecho y porcentaje de reserva.

1. El personal de los cuerpos de la policía local de Andalucía tendrá derecho a la movilidad, en la misma o superior categoría, a otro cuerpo de la policía local de Andalucía, con ocasión de plazas vacantes.

2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, el veinte por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará el cuarenta por ciento, correspondiendo un veinte por ciento para personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen y el otro veinte por ciento al personal que aspire a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del veinte por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.

3. Con los requisitos y en la forma que reglamentariamente se determine, los ayuntamientos podrán diferir el cese de las personas pertenecientes a sus cuerpos de la policía local que hayan obtenido plaza por el sistema de movilidad en otro ayuntamiento, cuando el número de bajas por este supuesto en la plantilla del cuerpo sea igual o superior al veinte por ciento del total, sin que en ningún caso el aplazamiento del cese pueda ser superior a un año.

Artículo 54. Requisitos.

1. Los requisitos para acceder a los cuerpos de la policía local por el sistema de movilidad sin ascenso son los siguientes:

a) Hallarse en la situación administrativa de servicio activo o servicios especiales, en la categoría a la que se pretende acceder por movilidad.

b) Tener una antigüedad de cinco años como personal funcionario de carrera en la categoría. A estos efectos, se computará el tiempo en el que se haya permanecido en la situación de segunda actividad por causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

c) No hallarse en la situación administrativa de segunda actividad, a excepción de la causa de embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

d) Acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de acceso de movilidad, haber prestado servicio en el municipio en que se obtuvo durante al menos cinco años.

e) Estar en posesión del título académico o equivalente exigido para el acceso al correspondiente subgrupo en el que esté clasificada la categoría a la que se aspira acceder, de acuerdo con la legislación básica estatal en materia de función pública.

f) Estar en posesión de los permisos de conducción exigidos para el ingreso y prestar el compromiso de conducir vehículos policiales.

2. Los requisitos para acceder a los cuerpos de la policía local por el sistema de movilidad con ascenso son los siguientes:

a) Hallarse en la situación administrativa de servicio activo o de servicios especiales en la categoría inmediatamente inferior a la que aspiren.

b) Cumplir los mismos requisitos establecidos para la promoción interna.

c) Acreditar, en el caso de haber obtenido con anterioridad una plaza por el sistema de acceso de movilidad, haber prestado servicio durante al menos cinco años en el municipio en el que obtuvo plaza.

CAPÍTULO II

Régimen de formación

Sección 1ª. Centros de Formación de Policías Locales y clases de actividades formativas.

Artículo 55. Centros de Formación de Policía Local en Andalucía y clases de actividades formativas.

1. Los centros de formación de Policía Local en Andalucía son: la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, las Escuelas Municipales de Policía Local y las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, en adelante Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas .

2. Las actividades formativas que podrán realizarse en los centros de formación a los que se refiere el apartado anterior se clasifican en:

a)Actividades de formación, que incluyen los cursos selectivos obligatorios de ingreso y de capacitación, los de actualización y los de especialización.

b)Actividades de perfeccionamiento.

Sección 2ª Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

Artículo 56. Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

1. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, además de otras competencias que puedan serle atribuidas, llevará a cabo la formación y el perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía y las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a dichos Cuerpos, sin perjuicio de las competencias de las Escuelas Municipales de Policía Local.

2. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la coordinación, supervisión y seguimiento de la formación impartida por las Escuelas Municipales de Policía Local y por las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas, correspondiéndole el diseño del contenido y de la impartición de los cursos de ingreso y capacitación de los miembros de los cuerpos de policía local.

3. Igualmente la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía ejercerá la supervisión y el seguimiento de las actividades formativas que hayan sido impartidas por entidades públicas o privadas en colaboración con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía al amparo del artículo 61.

Sección 3ª Regulación y supervisión de los Centros de Formación de Policías Locales de carácter municipal.

Artículo 57. Escuelas Municipales de Policía Local.

1. Los municipios podrán crear, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, Escuelas de Policía Local para la realización de los cursos de ingreso, capacitación, actualización, especialización o perfeccionamiento de sus plantillas.
2. A los efectos previstos en el artículo 6.c), los Ayuntamientos remitirán a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía certificación del acuerdo de creación o, en su caso, de modificación, así como, anualmente, la memoria de las actividades formativas realizadas.
3. La celebración de los cursos de ingreso y capacitación que impartan para sus plantillas, requieren la presentación ante la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía de una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos necesarios para la impartición de dichos cursos, en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 58. Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas.

1. Las Escuelas Municipales de Policía Local podrán tener la condición de acreditadas por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía cuando reúnan las condiciones que se determinen reglamentariamente, siempre a solicitud del respectivo municipio y previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía. Para el otorgamiento de tal condición, que se realizará mediante Orden de la persona titular de la consejería con competencias en formación de las policías locales, deberá considerarse, además de otras circunstancias que puedan determinarse, la capacidad docente de la Escuela, sus programas formativos, su profesorado, su infraestructura, así como su equipamiento didáctico.
2. La acreditación supone que las Escuelas Municipales de Policía Local podrán impartir al alumnado de otros municipios, los cursos asignados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, ajustando sus programas y duración a los que de igual nivel esta imparta.

Artículo 59. Seguimiento y supervisión de las Escuelas Municipales de Policía Local y Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas.

1. Con el fin de planificar el seguimiento de las actividades de las Escuelas Municipales de Policía Local contempladas en esta Sección, antes del inicio del nuevo curso académico, por las personas responsables de dichos centros de formación policial, se remitirá a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía un calendario con las diferentes acciones programadas o el plan de formación, en su caso, con las fechas previstas de ejecución.
2. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía en el ejercicio de sus funciones de coordinación, seguimiento y supervisión de la formación de los policías locales, velará por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo, para lo cual podrá comprobar, verificar, investigar e inspeccionar las actividades formativas desarrolladas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
3. La celebración de las actividades formativas de los policías locales con incumplimiento de las normas de

la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a las declaraciones responsables o a las comunicaciones, o la no presentación ante la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía de las mismas, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actividades formativas afectadas desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, o en el caso de que las actividades formativas hubiesen finalizado, que las mismas carezcan de la eficacia prevista, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Sección 4ª Función formativa y colaboración con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

Artículo 60. Programas y duración.

1. Los programas y la duración de las actividades formativas, se adecuarán a los principios señalados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, tendrán carácter profesional y permanente y se establecerán de acuerdo con el nivel académico exigible para cada categoría.
2. La programación de las actividades formativas se difundirá con la debida antelación a las personas interesadas, garantizándose la transparencia en la aplicación de los criterios de baremación para la adjudicación de los cursos, y adoptándose medidas para fomentar la igualdad en la participación, potenciando la impartición de formación por medios telemáticos.
3. Los contenidos de los programas irán orientados especialmente al ámbito de la prevención, mediante una formación adecuada a los cambios sociales.
4. Se promoverá la organización de cursos de formación en materia de igualdad de género, violencia de género y conocimiento de técnicas de mediación.

Artículo 61. Colaboración con las actividades formativas de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

Las entidades públicas o privadas podrán colaborar con la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía en la impartición de acciones formativas de interés policial, en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 62. Homologación de los cursos.

1. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía podrá homologar los cursos impartidos por otras Escuelas de Policía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
2. Las entidades públicas o privadas, podrán solicitar a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía la homologación de los cursos que impartan, siempre que estos reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.
3. No se homologará ninguna actividad formativa que no sean cursos.

Artículo 63. Valoración de actividades formativas.

Las actividades formativas impartidas por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, los cursos impartidos por las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas que les hayan sido asignados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y los cursos por esta homologados, podrán ser valorados como mérito en las fases de concurso y en los concursos de méritos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 64. Dispensa de curso.

Estarán exentos de realizar los cursos de ingreso o de capacitación quienes ya hubieran superado el correspondiente a la misma categoría a la que aspiran en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, en las Escuelas Municipales de Policía Local acreditadas en relación a cursos asignados, así como en las Escuelas Municipales de Policía Local cuando tales cursos hubiesen sido celebrados de conformidad con lo previsto en el artículo 57 y hubiesen obtenido la correspondiente homologación.

Artículo 65. Carrera profesional.

1. La Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, de acuerdo con las exigencias del ordenamiento general del sistema educativo, impulsará un plan de carrera profesional que prevea la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden con las titulaciones académicas exigidas para acceder a cada una de las categorías de los Cuerpos de la Policía Local.

2. Asimismo, la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía promoverá la colaboración institucional de la Administración Educativa, Universidades, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio Fiscal y del resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de otras instituciones, entidades y centros que específicamente interesen a los fines docentes.

TÍTULO VI**Vigilantes municipales****Artículo 66. Vigilantes municipales.**

1. De conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en los municipios donde no exista cuerpo de la policía local, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de vigilantes municipales.

2. En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad.

Artículo 67. Funciones de carácter policial.

En el ejercicio de las funciones de carácter policial, el personal vigilante municipal deberá respetar los principios básicos de actuación previstos por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y tendrán la condición de agentes de la autoridad.

Artículo 68. Ámbito de actuación.

1. El personal vigilante municipal actuará en el ámbito territorial de su respectivo municipio.
2. No obstante, podrá actuar fuera de su término municipal cuando sea requerido para ello por la autoridad competente, en las situaciones de emergencia que reglamentariamente se establezcan y siempre con la autorización de la persona titular de la alcaldía respectiva.
3. Asimismo, podrá actuar en el término de otro municipio mediante la celebración de los convenios de colaboración regulados en el artículo 17.

Artículo 69. Documento de acreditación profesional.

1. El personal que ostente la condición de vigilante municipal estará provisto de un documento de acreditación profesional expedido por la persona titular de la alcaldía, según modelo oficial establecido por la consejería con competencias en coordinación de policías locales.
2. En el documento de acreditación profesional constará el nombre del municipio, el nombre y apellidos de la persona, la categoría profesional, el número de identificación, que será asignado por la consejería con competencias en coordinación de las policías locales, y el número del documento nacional de identidad.

Artículo 70. Uniformidad.

1. El personal vigilante municipal actuará con el uniforme y distintivos propios de su clase, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente. En todo caso, la uniformidad habrá de diferenciarse claramente de la que corresponda a los miembros de los cuerpos de la policía local.
2. Todo el personal vigilante municipal vestirá el uniforme reglamentario cuando esté de servicio, salvo en los casos establecidos por la legislación vigente y previa autorización de la persona titular de la alcaldía, en cuyo supuesto deberá identificarse con el documento de acreditación profesional.
3. Fuera del horario de servicio está prohibido el uso del uniforme y material complementario, salvo en los supuestos excepcionales establecidos en la normativa de aplicación.

Artículo 71. Medios técnicos.

1. Los ayuntamientos están obligados a dotar al personal vigilante municipal de los medios técnicos que reglamentariamente se determinen, cuyas características serán homogéneas en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Los vigilantes municipales, por esa sola condición, no podrán llevar armas de fuego, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal sobre tenencia y uso de armas.

Artículo 72. Régimen estatutario

1. Las plazas de vigilante municipal serán ocupadas por personal funcionario de carrera.

2. El personal vigilante municipal podrá ejercer los derechos sindicales de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.
3. La consejería con competencias en coordinación de las policías locales podrá conceder premios, distinciones y condecoraciones al personal vigilante municipal que se distinga notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, con informe previo del municipio al que pertenezcan.
4. El personal vigilante municipal, al igual que los miembros de los cuerpos de la policía local, tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
5. Los municipios, al objeto de garantizar una adecuada aptitud psicofísica en la prestación de los servicios, establecerán la situación de segunda actividad para el personal vigilante municipal.
6. La jubilación forzosa del personal vigilante municipal se declarará de oficio al cumplir la edad que se determine en el Estatuto Básico del Empleado Público.
7. El personal que ocupe plaza de vigilante municipal tendrá derecho a recibir cursos de formación específicos y de perfeccionamiento adaptados a las características de sus funciones en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, y en las escuelas municipales de policía local cuando sean realizados en los términos previstos en la sección tercera, del capítulo II del Título V.

TÍTULO VII

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Régimen disciplinario del personal de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales

Artículo 73. Normativa aplicable.

1. El régimen y procedimiento disciplinario aplicable a los miembros de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales será el establecido en la legislación orgánica en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración local que se regulan en esta Ley, en los reglamentos específicos para cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos.
2. Serán de aplicación supletoria las normas de régimen disciplinario aplicables al personal funcionario de la Administración local de Andalucía.

Artículo 74. Ámbito de aplicación.

1. El régimen y procedimiento disciplinario previsto en esta Ley se aplicará a los miembros de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales que se encuentren en situación de servicio activo o de segunda actividad y con destino en los respectivos cuerpos.

2. El personal funcionario de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales que se encuentren en situación distinta de las anteriores incurrirán en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en esta Ley que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas, en razón de su pertenencia a los cuerpos de la policía local o vigilantes municipales, siempre que no les sea de aplicación otro régimen disciplinario o que, de serlo, no esté tipificada en este último aquella conducta.

3. El personal de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales que se encuentre en la situación de segunda actividad con destino en puestos no incluidos en la plantilla del correspondiente cuerpo estará sometido al régimen general disciplinario aplicable al personal funcionario de la Administración local de Andalucía.

Artículo 75. Competencia sancionadora.

Corresponde al órgano competente del ayuntamiento incoar los expedientes disciplinarios e imponer las sanciones por la comisión de las faltas muy graves, graves y leves al personal de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales.

Artículo 76. Sanciones disciplinarias.

1. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas muy graves son:

a) La separación del servicio.

b) La suspensión de funciones desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años.

2. Por faltas graves podrá imponerse la sanción de suspensión de funciones desde cinco días a tres meses.

3. Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas leves son:

a) La suspensión de funciones de uno a cuatro días, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

b) El apercibimiento

4. En los casos de infracciones muy graves o graves se podrá imponer la sanción accesoria de cambio de destino dentro del cuerpo, siempre que la estructura del cuerpo lo permita, se motive adecuadamente y se trate de un hecho que haya afectado o pueda afectar al funcionamiento normal de los servicios.

Artículo 77. Nombramiento de las personas instructora y secretaria.

1. En la resolución por la que disponga el inicio del procedimiento se nombrará a una persona instructora y una persona secretaria, que serán las encargadas de tramitar el procedimiento.

2. El nombramiento de la persona instructora recaerá en un miembro del cuerpo de la policía local del municipio al que pertenece la persona sometida al expediente, que deberá tener, en todo caso, igual o superior categoría de la que ostente la persona expedientada.

3. Si quedara acreditado que el nombramiento no fuese posible conforme a lo establecido en el apartado anterior, el órgano competente del ayuntamiento para incoar el expediente disciplinario podrá alternativamente:

a) Nombrar a personal de otro cuerpo de la policía local que tenga igual o superior categoría que la persona expedientada, previa solicitud de colaboración a otro ayuntamiento de Andalucía y autorización de este.

b) Nombrar a personal funcionario del propio ayuntamiento no perteneciente a los cuerpos de la policía local, que deberá pertenecer, en todo caso, a un subgrupo igual o superior al de la persona sometida a expediente.

c) Solicitar la asistencia material de la correspondiente diputación provincial, conforme al artículo 14.2.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

4. Por la dirección general con competencias en coordinación de las policías locales se fomentará la existencia en la misma de una bolsa en la que se inscribirá el personal de los cuerpos de la policía local que, contando con la autorización de sus respectivos ayuntamientos, esté dispuesto a aceptar el nombramiento de persona instructora.

5. La persona secretaria será nombrada entre el funcionariado de carrera del Ayuntamiento al cual pertenezca la persona sometida al procedimiento disciplinario.

Artículo 78. Informe de la junta de personal, delegados de personal o sección sindical.

1. Deberá interesarse la emisión de un informe por la correspondiente junta de personal, delegados de personal o sección sindical del ayuntamiento:

a) Cuando se incoe un expediente disciplinario por falta muy grave a personal de los cuerpos de la policía local o vigilantes municipales.

b) En todos los procedimientos disciplinarios que se instruyan a policías locales y vigilantes municipales que sean representantes de los sindicatos presentes en la junta de personal, delegados de personal o sección sindical del ayuntamiento.

c) Cuando la incoación del procedimiento disciplinario se produzca dentro del plazo de un año desde la pérdida de la condición de representante sindical.

d) Si la persona sometida a expediente disciplinario forma parte de una candidatura durante el período electoral.

2. El informe, que en ningún caso tendrá carácter vinculante, se incorporará al expediente.

Artículo 79. Comunicaciones a la persona expedientada que no fuera hallada.

1. Si la persona expedientada no fuera hallada, tanto en su lugar de servicio como en el domicilio que para su localización obra en su ficha personal del cuerpo, como consecuencia de encontrarse de descanso o vacaciones o en situación de baja laboral o enfermedad, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola

vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En estos casos, la persona instructora podrá interrumpir el expediente entendiéndose que los plazos de prescripción se paralizan por causa imputable a la persona expedientada hasta que este se reincorpore a su servicio.

2. Si la persona expedientada no fuese hallada sin que existiese ninguno de los motivos del apartado anterior o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, previamente y con carácter facultativo, se podrán establecer como otras formas de notificación complementarias, la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía o de la provincia, en el tablón de edictos del ayuntamiento y, en su caso, en la orden general del cuerpo y tablón de órdenes del cuerpo, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 80. Ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones.

1. La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva por el órgano competente del ayuntamiento inmediatamente con cargo a la persona sancionada.

2. Cuando la sanción sea por falta grave, el órgano competente del ayuntamiento, previa solicitud de la persona sancionada, podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción.

3. Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese la persona sancionada en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta.

Artículo 81. Suspensión e inejecución de la sanción.

El órgano competente del respectivo ayuntamiento para la incoación de los expedientes disciplinarios y la imposición de sanciones podrá acordar, de oficio o a instancia de la persona interesada o de la junta de personal o delegados de personal, y siempre que mediara causa justa para ello, la suspensión de la ejecución de la sanción por tiempo inferior al de la prescripción o su inejecución total o parcial.

CAPÍTULO II

Régimen disciplinario del alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y de las escuelas municipales de policía local

Artículo 82. Régimen disciplinario del alumnado.

Al alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, de las escuelas municipales de policía local y de las escuelas municipales de policía local acreditadas se le aplicará el régimen establecido en este capítulo y supletoriamente el regulado en la normativa de aplicación en materia de régimen disciplinario para los funcionarios de carrera.

Artículo 83. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas podrán ser muy graves, graves y leves. Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la falta se hubiera cometido.

2. Son faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

b) Las agresiones físicas contra superiores, alumnado, profesorado y demás personal de la escuela.

c) Las ofensas personales o familiares graves dirigidas hacia las personas mencionadas en la letra anterior, así como las amenazas de producirles un daño físico o patrimonial.

d) La insubordinación individual o colectiva respecto de las decisiones e instrucciones emanadas de órganos directivos o profesorado de la escuela, relativas al desarrollo y ejecución de las actividades académicas o al buen orden en la impartición de las clases. La insubordinación deberá consistir en la negativa a aceptar tales decisiones o instrucciones, así como en la realización de manifestaciones públicas e intensas de protesta o desagrado contra las mismas.

e) La tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como su consumo en las instalaciones de la escuela o en actividades organizadas por esta.

f) La embriaguez manifestada en actos o gestos que demuestren una alteración de las condiciones psicofísicas habituales en situación de sobriedad, dentro de las instalaciones de la escuela o actividades organizadas por esta.

g) Sustraer o causar maliciosamente daños a material, documentación o instalaciones de la escuela o a los efectos del alumnado.

h) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias de la escuela que la requieran, forzando cerraduras, instalaciones de seguridad o cualquier sistema que impida el acceso libre y sin obstáculos a su interior.

i) Emplear medios que tengan por objeto falsear el resultado de las pruebas, evaluaciones o exámenes.

j) Abandonar las aulas, salas o dependencias donde se esté desarrollando una actividad formativa contra la expresa voluntad del profesorado o responsable del acto sin causa de justificación suficiente o bien no personarse en las actividades injustificadamente en más de una ocasión.

3. Son faltas graves:

a) La falta de la obediencia debida a superiores jerárquicos, profesorado y demás personal de la escuela en el ejercicio de las funciones académicas.

b) Causar por negligencia inexcusable daños graves en la conservación de instalaciones, materiales o

documentación relacionados con la escuela, profesorado y resto del alumnado, o dar lugar a su extravío, pérdida o sustracción de estos por la misma causa.

c) La notable falta de rendimiento que afecte al desarrollo de las actividades académicas y no constituya falta muy grave.

d) La grave desconsideración hacia el profesorado, superiores jerárquicos, resto del alumnado y personal de la escuela dentro o fuera del ámbito académico, cuando no constituya una falta muy grave.

e) Cualquier conducta individual o colectiva que pueda ocasionar una perturbación grave de la vida académica.

f) Aquellas conductas dirigidas a evadir el control de la disciplina y el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas de obligado cumplimiento establecidas por la escuela.

g) La comisión de tres faltas leves durante el desarrollo de un mismo curso.

h) El acceso sin autorización a instalaciones o dependencias de la escuela que la requieran, cuando se encuentren estas sin un impedimento físico para su acceso.

i) No ir provisto en las actividades académicas del uniforme reglamentario cuando su uso sea obligatorio, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria o de los medios de protección o acción que se determine, siempre que no medie autorización en contrario.

j) Promover o asistir a encierros en las instalaciones de la escuela u ocuparlas sin autorización.

k) La tercera falta injustificada a las actividades de la escuela a las que el alumnado tiene obligación de asistir.

4. Son faltas leves:

a) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad, siempre que no constituyan falta de mayor gravedad.

b) La falta de puntualidad reiterada a las actividades de la escuela a partir del tercer retraso.

c) La falta de asistencia injustificada a alguna de las actividades de la escuela a las que el alumnado tiene obligación de asistir, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

d) Dificultar el normal desarrollo de las actividades académicas y la falta de atención suficiente durante su desarrollo.

e) Causar deterioro del material, mobiliario o instalaciones de la escuela, del profesorado o del resto del alumnado, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

f) El trato irrespetuoso a los superiores jerárquicos, profesorado, resto del alumnado y demás personal de la escuela, así como la omisión del saludo cuando exista obligación de realizarlo.

g) La no utilización del conducto reglamentario para comunicar peticiones, anomalías o quejas, cuando

existe motivo que lo justifique.

h) Las acciones u omisiones tipificadas como faltas graves y que de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 84.4 merezcan la calificación de falta leve.

Artículo 84. Sanciones y criterios de graduación.

1. Por la comisión de faltas muy graves se podrá imponer la sanción de expulsión del curso que se estuviera realizando y la prohibición de realizar cualquier otro hasta un periodo máximo de cuatro años.

2. Por la comisión de faltas graves se podrá imponer la sanción de suspensión de actividades académicas desde cinco días hasta dos meses.

3. Por la comisión de faltas leves se podrá imponer la sanción de suspensión de actividades académicas por menos de cinco días o apercibimiento.

4. Las sanciones a imponer deberán graduarse de conformidad con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) Reiteración. Se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) Reincidencia. Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por Resolución firme.

d) La perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de la escuela.

e) Los daños y perjuicios ocasionados a la escuela.

f) El quebrantamiento de los principios de disciplina y jerarquía.

g) La situación y condiciones personales de la persona infractora.

Artículo 85. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones muy graves prescriben a los dos años, las graves al año y las leves al mes. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. En caso de concurrencia de sanciones, el plazo de prescripción de las sanciones firmes que estén pendientes de cumplimiento se empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que quede extinguida la sanción que la precede en el orden de cumplimiento o, en su caso, desde la fecha en que se haya producido la inejecución de la sanción.

3. Transcurrido el plazo para la prescripción de la sanción, el órgano competente lo acordará de oficio y lo notificará a las personas interesadas.

4. El cumplimiento de los plazos de prescripción de la sanción determina la cancelación de las anotaciones correspondientes en el expediente personal.

Artículo 86. Competencia sancionadora.

1. En el caso del alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, la iniciación del procedimiento y la imposición de las sanciones corresponde a la persona titular de la dirección general con competencia en formación de las policías locales.

2. Para el alumnado de las escuelas municipales de policía local y de las escuelas municipales de policía local acreditadas, la iniciación del procedimiento y la imposición de las sanciones corresponde al órgano competente del ayuntamiento.

3. En los casos en que la imposición de la sanción de suspensión de actividades académicas comporte la suspensión en la percepción de las retribuciones correspondientes, su ejecución económica se hará efectiva por el órgano competente por el Ayuntamiento.

Artículo 87. Procedimiento sancionador.

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. La tramitación del procedimiento vendrá caracterizada por los principios de sumariedad y celeridad.

2. Al alumnado que tenga la condición de policía local se le aplicará supletoriamente el régimen disciplinario previsto en la Ley para los cuerpos de la policía local.

Artículo 88. Iniciación.

En el acuerdo de incoación del procedimiento se nombrará a las personas instructora y secretaria. El acuerdo de iniciación se comunicará a las personas instructora y secretaria y se notificará a la presuntamente responsable.

Artículo 89. Instrucción.

1. La instrucción del expediente corresponderá a una persona funcionaria de carrera adscrita a los centros de formación policial.

2. En la instrucción se ordenará la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y de las responsabilidades a que pudiere haber lugar. Se recibirá declaración de la persona inculpada y de cuantas otras se estime conveniente.

3. En un plazo no superior a diez días desde la incoación del expediente, a la vista de las actuaciones practicadas, la persona instructora formulará un pliego de cargos en el que se harán constar de forma pormenorizada los hechos imputados, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder. El pliego de cargos se notificará a la persona inculpada, que dispondrá de un plazo de cinco días para hacer las alegaciones oportunas, aportar documentos o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para su defensa.

4. Contestado al pliego de cargos o transcurrido el plazo, la persona encargada de la instrucción, dentro de los diez días siguientes, podrá acordar la apertura de un período de prueba. En el acuerdo, que se notificará a la persona interesada, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas solicitadas que sean improcedentes.

5. Cumplimentadas todas las diligencias que por la instrucción se consideren necesarias y, en su caso, practicada la prueba, se dará vista del expediente a la persona inculpada por plazo de cinco días. Durante este plazo podrá presentar nuevas alegaciones.

6. Finalizada la vista y en el plazo de los diez días siguientes, quien se encargue de la instrucción formulará propuesta de resolución. La propuesta de resolución determinará de forma motivada los hechos que se consideren probados, su calificación, la persona que resulte responsable y la sanción a imponer. La propuesta de resolución se notificará a la persona inculpada, a la que se le concederá trámite de audiencia por plazo de cinco días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Artículo 90. Resolución.

1. La resolución pone fin al procedimiento disciplinario. La resolución se formalizará por cualquier medio que acredite la voluntad del órgano competente para adoptarla.

2. La resolución determinará de forma motivada los hechos que se consideren probados, su calificación, la persona que resulta responsable y la sanción impuesta. Asimismo, podrá declarar la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad de la persona inculpada.

3. La resolución será notificada a la persona inculpada, que podrá interponer los recursos que en cada caso procedan según la legislación vigente.

4. La sanción será inmediatamente ejecutiva, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente. El órgano competente para la resolución del procedimiento podrá ordenar a la persona instructora la práctica, en un plazo máximo de diez días, de las diligencias necesarias y oportunas para la ejecución de la sanción impuesta.

5. De las sanciones impuestas se dará cuenta, según los casos, al Consejo Rector de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o al órgano equivalente de la escuela de formación policial.

Artículo 91. Caducidad.

1. En un plazo no superior a seis meses desde el acuerdo de incoación del expediente, se deberá dictar y notificar a la persona interesada la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario. Este plazo se podrá suspender, interrumpir o ampliar en los casos y con los requisitos que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.

2. Transcurrido el plazo sin que se haya dictado una resolución, se producirá la caducidad del procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones. En este caso, el órgano

competente podrá expedir, a solicitud de la persona interesada, un certificado en el que conste la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

3. Cuando la persona expedientada pase a la situación de excedencia voluntaria antes o durante la tramitación de un procedimiento disciplinario por infracciones previstas en esta Ley, el procedimiento quedará suspendido y se interrumpirá el cómputo de los plazos de prescripción, continuando su tramitación cuando la persona afectada solicite su reincorporación al servicio activo.

Disposición adicional primera. Rehabilitación de la condición de personal funcionario.

Las solicitudes de rehabilitación de la condición de personal funcionario de los cuerpos de la policía local de Andalucía se regirán por lo dispuesto en el artículo 68 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como por las demás normas de procedimiento que regulen esta materia en el ámbito de la Administración Local.

Disposición adicional segunda. Personal vigilante municipal en municipios que creen cuerpo de la policía local.

1. Los ayuntamientos que creen cuerpo de la policía local emplearán, por una sola vez, el procedimiento selectivo de concurso-oposición mediante el sistema de promoción interna, para el acceso de su personal vigilante municipal que aspire a la categoría de policía.

2. Reglamentariamente se determinarán las características específicas de estos procesos selectivos, los requisitos que deberán concurrir en los aspirantes y los méritos que podrán ser valorados, entre los que se incluirán los servicios prestados como personal vigilante municipal. Dichos funcionarios estarán exentos del requisito de estatura.

3. El personal vigilante municipal que no supere el proceso selectivo para su integración en el cuerpo de la policía local podrá seguir ocupando plaza con la consideración de personal vigilante municipal a extinguir. Las funciones a desempeñar por el personal vigilante municipal a extinguir se determinarán reglamentariamente.

Disposición transitoria primera. Cuerpos de policía local que existan en municipios con población inferior a cinco mil habitantes.

1. Los cuerpos de la policía local que, a la entrada en vigor de la Ley, existan en municipios con población inferior a cinco mil habitantes, seguirán ejerciendo sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. El ayuntamiento declarará en situación de a extinguir el cuerpo de policía local y acordará su extinción cuando se produzca la jubilación de sus miembros o cualquier otra causa de extinción de la relación funcional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.2.

2. En los municipios que se haya declarado su cuerpo de policía local a extinguir conforme al apartado anterior, las funciones atribuidas a aquellos policías locales cuya relación funcional se extinga, podrán ser atribuidas a vigilantes municipales, y no les será de aplicación lo establecido en el artículo 66.2 de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. Procesos de selección pendientes.

Los procesos de selección cuyas convocatorias hayan sido aprobadas y publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se desarrollarán por las normas vigentes en el momento de la aprobación de sus bases reguladoras.

Disposición transitoria tercera. Jefaturas inmediatas desempeñadas por personal no perteneciente a los cuerpos de la policía local de Andalucía.

Las jefaturas inmediatas de los cuerpos de la policía local que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, estén ocupadas por personal que no pertenezca a cuerpos de la policía local de Andalucía, podrán seguir siendo desempeñadas por dicho personal hasta que la persona titular de la alcaldía decida remover discrecionalmente del puesto a la persona nombrada.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Plazo de adecuación de las plantillas.

1. Los ayuntamientos de los municipios con población igual o superior a cinco mil habitantes, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de esta Ley, procederán a adecuar las plantillas de sus cuerpos de policía local cuando no cuenten con el número mínimo de cinco miembros.
2. Asimismo, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, los ayuntamientos procederán a adecuar las plantillas de los cuerpos de la policía local a los criterios mínimos de proporcionalidad entre las diferentes categorías.

Disposición final tercera. Reglamentos de organización y servicios.

En el plazo de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los municipios que tengan Cuerpos de la Policía Local aprobarán o, en su caso, adaptarán sus reglamentos de organización y servicios a las previsiones de la misma.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

